

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

PAGINAS: 29

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales.

Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Congreso del Estado;

II.- La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;

III.- Las dependencias del Ejecutivo estatal;

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- Los Ayuntamientos, y

VI.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Artículo 5o.- En los términos del Artículo 89 de la Constitución local y 110 de la Constitución Federal, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en ellos se mencionan.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo es responsable por delitos graves del orden común, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República y 90 de la Constitución del Estado.

Artículo 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución local o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde un año hasta veinte años.

CAPÍTULO II ***PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO***

Artículo 9o.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.- Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político hasta dictar la sentencia correspondiente.

Artículo 11.- Dentro del Congreso del Estado se constituirá una Comisión Instructora para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso, la que estará formada por un mínimo de dos y un máximo de cuatro Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión del Congreso del Estado de entre sus miembros o del propio Congreso.

Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba idóneos, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 7o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales se turnará con la documentación que la acompañe a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2o.; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Si la denuncia fuere procedente se turnará a la Comisión Instructora.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 13.- Acreditados los extremos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

Artículo 14.- La Comisión Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas, de treinta días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y otros tantos al servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las

constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones determinarán los siguientes puntos:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado, y

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8o. de esta Ley.

En tal caso, enviará la declaración correspondiente al Congreso del Estado, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 18.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones para entregarlas a los Secretarios de la Directiva del Congreso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días. Los plazos comprenderán días hábiles e inhábiles.

Asimismo, los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del Período Ordinario de Sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente Período Ordinario o Extraordinario que se convoque.

Artículo 19.- Una vez formuladas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará a los Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, para que le den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicho Congreso debe reunirse en Pleno como Jurado de Sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días siguientes, lo que hará saber a los Secretarios, para que éstos notifiquen y emplacen a la Comisión Instructora en su carácter de acusadora, al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 20.- El día y hora señalados en los términos del artículo anterior, se iniciará la audiencia respectiva, procediéndose de conformidad a las siguientes normas:

I.- Se instalará el Congreso del Estado con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigido en Jurado de Sentencia;

II.- La Comisión Instructora se erigirá en órgano de acusación;

III.- La Secretaría de la Directiva del Congreso dará lectura a las constancias procedimentales y a las conclusiones de la Comisión Instructora;

IV.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

V.- El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, podrán hacer uso de la palabra el imputado y su defensor en último término;

VI.- No integrarán el Jurado de Sentencia, los diputados que formen parte de la Comisión Instructora.

Artículo 21.- Retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, y permaneciendo los diputados en la sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión Instructora como órgano acusador, y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

El Congreso erigido en Jurado de Sentencia emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 22.- Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación en su caso, para el ejercicio de la función pública.

CAPÍTULO III ***DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN RESPONSABILIDAD PENAL***

Artículo 23.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90 de la Constitución del Estado, se actuará, en lo

pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley en materia de juicio político ante la Legislatura local. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 24.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Legislatura local anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia el día siguiente al en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o en su caso al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Artículo 25.- El día señalado, previa declaración del Presidente de la Legislatura local, ésta conocerá en asamblea el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el Artículo 20 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

Artículo 26.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución del Estado a declarar si procede la homologación de la Declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Artículo 27.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en los artículos 89 y 90 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPÍTULO IV ***DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO*** ***SEGUNDO DE ESTA LEY.***

Artículo 28.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinarios en los términos de la legislación estatal.

Artículo 29.- El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y III de este Título.

Artículo 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia, el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión y, en general, los Diputados de la Legislatura Local que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser

recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a diputados de la Legislatura que deban participar en actos del procedimiento.

El propio inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite a la legislatura local para que actúe.

Artículo 33.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 34.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante la Comisión respectiva o ante la Legislatura local.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión o la Legislatura local a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o la Legislatura local solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 35.- La Comisión o la Legislatura local podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o la Legislatura estimen pertinentes.

Artículo 36.- La Comisión Instructora o el Congreso no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, o procedencia en su caso, sin que antes se compruebe

fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 37.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 38.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 39.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exija que la audiencia sea secreta.

Artículo 40.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en los artículos 89 y 90 de la Constitución local, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 41.- La Comisión y la Legislatura local podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 42.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura local con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Legislatura local recibirá la notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

Artículo 43.- En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de

Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS

Artículo 44.- Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de haber concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.

La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Se entenderá por Superior Jerárquico al Titular de la dependencia o entidad.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno del Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior, procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a aquélla, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública, Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el

ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

XXIII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXIV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquiera naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XXV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

Artículo 46.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas del Gobierno Municipal que serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 47.- La Secretaría de la Contraloría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 48.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 45, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación relativa y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado, que también será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como para aplicar las sanciones respectivas, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones correspondientes, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal.

Artículo 49.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;

II.- Amonestación o advertencia hecha en resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación podrá ser pública o privada;

III.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma. La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

IV.- Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento preestablecido;

V.- Sanción económica o pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario, estatal o municipal, por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el

servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios;

VI.- Inhabilitación y prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada, en los términos de ley, por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar dé aviso a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos de Contraloría de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 50.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 51.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 45, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda al salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.

Artículo 52.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Artículo 49, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicadas por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría de la Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría de la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el Superior Jerárquico, cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en la entidad, o por la Secretaría de la Contraloría, cuando se rebase dicho monto.

La propia Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares de las dependencias y entidades cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos de las dependencias y entidades que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley. La Secretaría de la Contraloría informará de ello al titular de la dependencia o entidad y aplicará las sanciones correspondientes.

Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Congreso del Estado.

Respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones y acciones a que se refieren las fracciones de este artículo, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 53.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a su dependencia los hechos que, a su juicio sean causa de falta administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En los Ayuntamientos, las denuncias serán recibidas por la oficina respectiva de la Presidencia Municipal.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría de la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la misma deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 54.- Si el superior jerárquico de la dependencia tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de ellos a la Secretaría de la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará vista al Ayuntamiento y a la autoridad competente en el caso.

Artículo 55.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la dependencia correspondiente, para que proceda la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría de la Contraloría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia o entidad para que, por sí o a través de un representante, participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades. De todas las actuaciones que se practiquen se dará vista a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Artículo 56.- La dependencia o entidad y la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En los mismos términos, procederán los Ayuntamientos.

Artículo 57.- El Superior Jerárquico o la Secretaría de la Contraloría, según corresponda, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y a su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia, o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado dentro de las 72 horas siguientes;

III.- Si en la audiencia encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la Fracción I, el Superior Jerárquico o la Secretaría de la Contraloría podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose la resolución respectiva.

Se requerirá la autorización del Gobernador para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 58.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, se observarán, en todo cuanto sea aplicable las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 59.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 60.- Las resoluciones y acuerdos de las dependencias durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo, constarán por escrito, y se asentarán en el Registro de la Secretaría de la Contraloría, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas en todo caso, las de inhabilitación.

Los Ayuntamientos procederán en lo conducente.

Artículo 61.- La Secretaría de la Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a los Ayuntamientos.

Artículo 62.- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la autoridad que las dictó, mediante el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de diez días hábiles, que a solicitud del servidor público podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III.- Concluido el período probatorio se emitirá resolución, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 63.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevengan las leyes fiscales del Estado;

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

A). Que se admita el recurso;

B). Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

C). Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 64.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el propio Tribunal.

Artículo 65.- Las resoluciones anulatorias dictadas por ese Tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 66.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 67.- Si el servidor confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca el procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelva disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 68.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el superior jerárquico podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigentes en la Capital del Estado;

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Lo propio hará la Secretaría de la Contraloría y los Ayuntamientos.

Artículo 69.- Las facultades de la Secretaría de la Contraloría , o del Superior Jerárquico en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero.

II.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y

III.- En los demás casos prescribirán en tres años.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 57.

CAPÍTULO IV DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS

Artículo 69-A.- La Secretaría de la Contraloría en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control internos, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores de la Federación, de los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados a la Hacienda Pública del Estado, Municipal o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Artículo 69-B.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán, en forma directa, a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma subsidiaria, a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y, en forma solidaria, a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 69-C.- Las responsabilidades a que se refiere este capítulo tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos. Las responsabilidades se fijarán en cantidad líquida, exigiéndose se solventen de inmediato.

Dichas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo, y para efectos de su ejecución, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, tratándose de servidores públicos, procederá en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos del Capítulo III de este Título.

Artículo 69-D.- El fincamiento o constitución definitiva de las responsabilidades que regula este capítulo, será resuelto por la Secretaría de la Contraloría a través del procedimiento administrativo que establece el artículo 57 de esta ley, ya sea que las confirme, modifique o cancele, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

Artículo 69-E.- La Secretaría de la Contraloría podrá dispensar las responsabilidades relativas en los términos del artículo 56 de esta ley.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad, por incosteabilidad práctica de cobro.

Artículo 69-F.- Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este capítulo, prescriben en la forma que para los créditos fiscales establecen las leyes de la materia.

Artículo 69-G.- Las atribuciones que este capítulo otorga a la Secretaría de la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 70.- La Secretaría de la Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este título otorga a la Secretaría de la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 71.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente Ley ante la Secretaría de la Contraloría bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero y Contador Mayor de Hacienda;

II.- En el Poder Ejecutivo: todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado; así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado: desde el Procurador General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público y Policías Judiciales.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Magistrados, Jueces, miembros de la Junta, Secretarios y Actuarios;

III.- En la Administración Pública Paraestatal y Municipal: Directores Generales, Subdirectores Generales, Gerentes Generales, Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Departamento y Servidores Públicos equivalentes de los organismos descentralizados, desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

IV.- En la Administración Pública Municipal: desde el Presidente, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor hasta los servidores públicos con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos municipales, y

V.- En el Poder Judicial: Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación.

Asimismo deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que determine la Secretaría de la Contraloría, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y, cuando por su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 72.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y

III.- Durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Secretaría de la Contraloría, substanciado el procedimiento administrativo que establece el Título Tercero de esta ley, declaración que se comunicará, en su caso, al titular de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito el servidor público.

Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la Fracción II, procede la aplicación de sanción económica hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado y en su caso, inhabilitación hasta por un año.

Artículo 73.- La Secretaría de la Contraloría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 74.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes inmuebles, la Secretaría de la Contraloría decidirá las características que deba tener la declaración.

Artículo 75.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 76.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría contra los hechos

contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 77.- La Secretaría de la Contraloría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio manifestado, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Artículo 78.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o que dispongan su cónyuge o sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 79.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 45 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el apartado precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año, no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley; independientemente de las que establece, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal establecerán en un plazo no mayor de seis meses, unidades específicas que se denominarán Oficinas de Quejas y Denuncias, a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley.

El Poder Judicial y el Congreso del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el Artículo 48, en un plazo no mayor de seis meses.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del cumplimiento del Artículo 72 de la presente Ley, los servidores públicos designados con anterioridad a la vigencia de ésta, lo harán durante el mes de mayo de 1985.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro. PROFR. NICOLÁS CANTO CARRILLO, D. P. PROFR. ROMUALDO E. MÉNDEZ HUCHÍN, D. S. JOSÉ A. PUC PUC, D. S. Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT. El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA. Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 156, P.O. 19/DICIEMBRE/84. LI LEGISLATURA.